

PREAMBULO

Se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones, que sustenten la creación de una convención, en la cual se fundamenten las medidas de combate contra los delitos cometidos a través del uso de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones (TICs):

Que el uso de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones (TICs) debe realizarse apegado al respeto a los derechos humanos, el goce de las libertades individuales y a las normas del derecho internacional;

Que los delitos cometidos a través del uso de las TICs son de índole transnacional y afectan por igual a todos los estados en sus economías y el bienestar de la sociedad, por lo que es de suma importancia aunar esfuerzos de forma internacional para combatir estos delitos.

Que cada vez más se incrementan los delitos a través del uso de las TICs, lo cual genera problemas y amenazas que socavan la estabilidad de los estados y perjudica el desarrollo de las naciones y el bienestar de la sociedad.

Que el uso delictivo de las TICs genera muchas formas de realizar otras actividades delictivas, lo cual es preocupante ya que afecta los estados en muchas áreas de su composición, como en el área social, política, económica, financiera, jurídica, comercial y de relaciones diplomáticas.

Que la responsabilidad de prevenir y erradicar los delitos en la esfera de las TICs es completamente de todos y cada uno de los estados y para ello es importante la cooperación entre todos los estados, permitiendo la participación de todos los representantes de las partes interesadas en la sociedad, lo cual garantizará que se logren los objetivos de lucha contra tales delitos.

Para lograr una prevención eficaz de estos delitos en la esfera de las TICs es de suma importancia brindar asistencia técnica mutua entre los estados a efecto de fortalecer las capacidades de lucha contra el uso de las TICs con fines delictivos; incluyendo, pero no limitándose a la detección y eliminación de las transferencias internacionales del producto de los ilícitos cometidos, así como la recuperación de los activos transferidos.

Que se deben considerar los principios de justicia, igualdad ante la ley y la soberanía de cada estado para ejercer jurisdicción dentro de su territorio de acuerdo con la legislación propia de cada estado.

DISPOSICIONES GENERALES

Terminología

A consideración de nuestro gobierno, existen varias definiciones que deben ser incorporadas dentro del documento y dichas definiciones deben contemplar los vocablos adecuados para que las traducciones a los 6 idiomas oficiales en las Naciones Unidas trasladen los conceptos correctos sin que haya duda sobre el concepto al cual se quiere hacer referencia. Para este propósito se propone que el comité Ad-hoc (AHC) considere las definiciones ya establecidas en algunos instrumentos conocidos por los estados miembros, como el convenio de Budapest y la Convención de las Naciones

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC) como insumos que den comienzo para formular las definiciones.

Particularmente creemos que deben agregarse definiciones para los siguientes términos:

Por “sistema informático” se entenderá todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

Por “datos informáticos” se entenderá toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una acción

Por “proveedor de servicios” se entenderá: toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar a través de un sistema informático, y cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios de este.

Por “datos relativos al tráfico” se entenderá todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este ultimo en tanto que elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Agregar la definición de material con contenido de abuso infantil en lugar de pornografía infantil, siendo los verbos rectores el producir, reproducir, distribuir, publicar, importar, exportar, ofrecer, financiar, vender, comercializar, difundir, poseer dichos contenidos y que esta definición incluya la participación de una persona que aparenta ser menor de edad en actos sexuales explícitos o imágenes realistas de una persona menor de edad que participa en actos sexuales explícitos, así como considerar en la definición no solo la exposición en actos sexualmente explícitos sino también aquellos actos que expongan la integridad física en desnudez de los niños, las niñas y adolescentes.

DISPOSICIONES SOBRE LA PENALIZACION

Los estados deberán adoptar las medidas legislativas y de otra índole pertinentes con vistas a reconocer como delito con arreglo a su legislación nacional, imponiendo las sanciones penales y de otra índole, inclusive privación de libertad, que tengan en cuenta la cantidad de víctimas y la cuantía del daño causado, para los siguientes casos:

- Acceso ilegal
Cuando sea cometido intencionalmente, el acceso a todo o parte de un sistema informático sin el debido derecho. Se exceptúan las pruebas autorizadas o actividades de investigación legítimas y que sean verificables, siempre y cuando no produzcan daños colaterales graves.
- Interceptación ilícita
Cuando sea cometido de forma intencional e ilegítima, la interceptación sin el debido derecho, realizado a través de medios técnicos en transmisiones no públicas de datos

informáticos, dirigidas a un sistema informático, desde un sistema informático o dentro del mismo, incluyendo las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos.

- **Interferencia de datos**
Cuando sea cometido de forma intencional e ilegítima el daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos sin el derecho correspondiente.
- **Interferencia a sistemas informáticos**
Cuando sea cometido de forma intencional e ilegítima la obstaculización grave al funcionamiento de un sistema informático, mediante la introducción, transmisión, daño, eliminación, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.
- **Abuso de los dispositivos**
Cuando sea cometido de forma intencional e ilegítima, la producción, venta, adquisición para el uso, importación, distribución o puesta a disposición de cualquier dispositivo, incluyendo programas de computadora, diseñado o adaptado principalmente con el fin de cometer cualquiera de los delitos establecidos en esta convención; así como contraseñas, códigos de acceso o datos similar por medio de los cuales todo o parte de un sistema informático puede ser accedido, con el fin de cometer cualquiera de los delitos establecidos en esta convención. Se exceptúan las pruebas autorizadas, actividades de investigación legítimas y que sean verificables, siempre y cuando no produzcan daños colaterales graves.
- **Falsificación informática**
Cuando sea cometida la introducción, alterado, borrado o supresión deliberados e ilegítimos de datos informáticos que generen datos no auténticos, independientemente que los datos sean legibles e inteligibles directamente. Se podrá exigir que exista una intención dolosa delictiva similar para que se considere que existe responsabilidad penal.
- **Fraude con la utilización de las TICs**
Cuando sea cometido deliberada e ilegítimamente, actos que causen perjuicio patrimonial a otra persona a través de cualquier entrada, alteración, eliminación o supresión de datos informáticos, o cualquier interferencia con el funcionamiento de un sistema informático con intenciones fraudulentas o deshonestas de procurar un beneficio económico para el mismo o para una tercera persona.
- **Delitos relacionados con material con contenido de abuso infantil**
Cuando sea cometido de manera deliberada e ilegítima, las siguientes conductas: el producir, reproducir, distribuir, publicar, importar, exportar, ofrecer, financiar, vender, comercializar, difundir o poseer dichos contenidos en cualquier tipo de dispositivo o medio tecnológico.
- **Infracción de la propiedad intelectual y derechos afines**
Cuando sea cometido la infracción de la propiedad intelectual y derechos afines, tal y como se definen en la legislación del estado parte, cuando estos hechos son cometidos premeditadamente con la utilización de las TICs, inclusive el uso ilícito de los programas

informáticos y bases de datos, que son objetos de derecho de autor, y la apropiación de la autoría.

- **Complicidad en delito y tentativa de delito**

La participación a cualquier título, como cómplice, asistente o instigador, en un delito; toda tentativa de cometer un delito o la preparación para un delito tipificado de conformidad con la presente Convención.

Responsabilidades

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la participación en delitos tipificados en la presente convención, cuando estos sean cometidos por cuenta de las mismas por una persona física, ya sea a título individual o como miembro de un órgano de dicha persona jurídica, que ejerza funciones directivas en su seno, en virtud de: un poder de representación de la persona jurídica, una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, una autorización para ejercer funciones de control en el seno de la persona jurídica.

Además de los casos previstos en el párrafo anterior, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica, cuando la ausencia de vigilancia o de control por parte de cualquier persona física mencionada en el párrafo anterior, haya permitido la comisión de un delito previsto en aplicación de la presente convención por una persona física que actúe por cuenta de la persona jurídica y bajo su autoridad.

Dependiendo de los principios jurídicos, tal responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

Cada Estado Parte garantizará, en particular, que las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con la presente convención estén sujetas a sanciones penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias.

Enjuiciamiento, adjudicación y sanciones

Cada Estado Parte hará que la comisión de un delito tipificado de conformidad con los artículos de la presente Convención esté sujeta a sanciones que tengan en cuenta la gravedad de ese delito.

Cada Estado Parte se esforzará por garantizar que cualquier facultad legal discrecional en virtud de su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por delitos comprendidos en la presente Convención se ejerza para maximizar la eficacia de las medidas de aplicación de la ley con respecto a esos delitos y teniendo debidamente en cuenta la necesidad para disuadir la comisión de tales delitos.

En el caso de delitos tipificados de conformidad con los artículos de la presente Convención, cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y teniendo debidamente en cuenta los derechos de defensa, para solicitar garantizar que las condiciones impuestas en relación con las decisiones sobre la puesta en libertad en espera de juicio o apelación

tengan en cuenta la necesidad de garantizar la presencia del acusado en los procesos penales posteriores.

Cada Estado Parte se asegurará de que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de la libertad anticipada o la libertad condicional de las personas condenadas por tales delitos.

Cada Estado Parte establecerá, cuando corresponda, en su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado para iniciar un proceso por cualquier delito comprendido en la presente Convención y un plazo más prolongado cuando el presunto infractor haya eludido la administración de justicia.

Nada de lo contenido en esta Convención afectará el principio de que la descripción de los delitos establecidos de acuerdo con la presente Convención y de las excepciones legales aplicables u otros principios legales que rigen la legalidad de la conducta se reservan al derecho interno de un Estado Parte y que tal los delitos serán perseguidos y castigados de conformidad con esa ley.

Lavado de activos resultados de delitos con el uso de las TICs

Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales, cuando se cometan intencionalmente los siguientes:

La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que tales bienes son producto del delito, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que esté involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias legales de sus acciones.

El ocultar o disfrazar de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o propiedad o derechos con respecto a la propiedad, sabiendo que dicha propiedad es producto del delito.

La adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de su recepción, que tales bienes son producto del delito.

La participación en, asociación o conspiración para cometer, intentos de cometer y ayudar, instigar, facilitar y aconsejar la comisión de cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con la presente convención.

A los efectos de implementar o aplicar lo indicado en este párrafo, cada Estado Parte procurará:

- a) aplicar lo indicado en este párrafo, a la gama más amplia de delitos determinantes,
- b) incluir como delitos determinantes los delitos tipificados de conformidad con los artículos de la presente Convención. En el caso de los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes específicos, deberán, como mínimo, incluir en dicha lista una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados.

- c) Para los efectos del subpárrafo anterior (b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte en cuestión. Sin embargo, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delitos determinantes únicamente cuando la conducta en cuestión sea un delito penal conforme al derecho interno del Estado donde se comete y sería un delito penal conforme al derecho interno del Estado Parte que implementa o aplicando este artículo si se hubiera cometido allí
- d) Cada Estado Parte proporcionará copias de sus leyes que dan efecto a este artículo y de cualquier cambio posterior a dichas leyes o una descripción de los mismos al secretario general de las Naciones Unidas

Obstrucción a la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes:

El uso de la fuerza física, las amenazas o la intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la entrega de una ventaja indebida para inducir a falso testimonio o interferir en la prestación de testimonio o la producción de pruebas en un proceso en relación con la comisión de los delitos comprendidos en esta Convención.

El uso de la fuerza física, las amenazas o la intimidación para interferir en el ejercicio de las funciones oficiales de un funcionario judicial o encargado de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo dispuesto en este inciso perjudicará los derechos de los Estados Parte a contar con legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Jurisdicción

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención cuando:

- a) El delito se comete en el territorio de ese estado parte
- b) El delito se comete a bordo de una embarcación que enarbole el pabellón de ese Estado Parte o de una aeronave que esté matriculada conforme a las leyes de ese Estado Parte en el momento en que se comete el delito.

Un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de esos delitos cuando:

- a) El delito se comete contra un nacional de ese Estado Parte
- b) El delito es cometido por un nacional de ese Estado parte o un apátrida que tenga su residencia habitual en su territorio
- c) El delito es cometido contra un estado parte.

Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención cuando el presunto delincuente se

encuentre en su territorio y no extradite a esa persona únicamente por el hecho de que es uno de sus nacionales.

Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción de conformidad con los párrafos anteriores y ha sido notificado, o se ha enterado de otro modo, de que cualquier otro Estado Parte está realizando una investigación, enjuiciamiento o procedimiento judicial con respecto a la misma conducta, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según corresponda, con miras a coordinar sus acciones.

Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su derecho interno.

MEDIDAS PROCESALES Y APLICACIÓN DE LA LEY

Alcance de las medidas procesales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer las facultades y los procedimientos previstos en esta sección a los efectos de investigaciones o procedimientos penales específicos.

Salvo que se disponga específicamente lo contrario, cada Estado Parte aplicará las facultades y los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo a:

- a) los delitos tipificados de conformidad con los artículos de esta Convención
- b) otros delitos penales cometidos por medio de un sistema informático
- c) la recopilación de pruebas en forma electrónica de cualquier delito

Condiciones y salvaguardas

Cada Estado Parte asegurará que el establecimiento, implementación y aplicación de las facultades y procedimientos previstos en esta Sección estén sujetos a las condiciones y salvaguardias previstas en su legislación interna, la cual deberá prever la protección adecuada de los derechos humanos y las libertades.

Dichas condiciones y salvaguardias incluirán, según corresponda en vista de la naturaleza del procedimiento o poder de que se trate, entre otras cosas, la supervisión judicial o independiente, los motivos que justifiquen la aplicación y la limitación del alcance y la duración de dicho poder o procedimiento.

En la medida en que sea compatible con el interés público, en particular la sana administración de justicia, cada Estado Parte considerará el impacto de las facultades y procedimientos de esta sección sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Competencias para solicitar información sobre delitos

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para ordenar o imponer de otro modo, a una persona natural o jurídica

en su territorio, el envío de datos informáticos especificados en posesión o control de esa persona, que se almacenan en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.

Preservación de datos almacenados en sistemas de computación

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes ordenen u obtengan de manera similar la conservación expedita de datos informáticos específicos, incluidos los datos de tráfico, que hayan sido almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que los datos informáticos son especialmente vulnerables a la pérdida o modificación.

Cuando un Estado Parte haga efectivo el párrafo anterior mediante una orden a una persona para que conserve datos informáticos específicos almacenados en su posesión o bajo su control, el Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para obligar a esa persona a conservar y mantener la integridad de esos datos informáticos durante el tiempo que sea necesario, hasta un máximo de noventa días, para que las autoridades competentes puedan solicitar su divulgación. El Estado parte Parte podrá prever que dicha orden se renueve posteriormente.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para obligar al custodio u otra persona que deba conservar los datos informáticos a mantener la confidencialidad de la realización de dichos procedimientos durante el período de tiempo previsto por su legislación nacional.

Búsqueda y secuestro de datos almacenados en sistemas de computación

Cada estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a buscar o acceder de manera similar:

- a) a un sistema informático o parte de este y a los datos informáticos almacenados en él y
- b) a un medio de almacenamiento de datos informáticos en el que se pueden almacenar datos informáticos en su territorio.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que cuando sus autoridades registren o accedan de manera similar a un sistema informático específico o parte de él, de conformidad con el párrafo 1.a y tengan motivos para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o parte de él en su territorio, y dichos datos son legalmente accesibles desde o disponibles para el sistema inicial, las autoridades podrán extender de manera expedita la búsqueda o acceso similar al otro sistema.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para incautar o asegurar de manera similar los datos informáticos a los que se accedió de conformidad con los párrafos anteriores. Estas medidas incluirán la facultad de:

- a) incautar o asegurar de manera similar un sistema informático o parte de él o un medio de almacenamiento de datos informáticos;
- b) hacer y conservar una copia de esos datos informáticos;
- c) mantener la integridad de los datos informáticos almacenados pertinentes
- d) hacer inaccesible o eliminar esos datos informáticos en el sistema informático al que se accede.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a cualquier persona que tenga conocimiento sobre el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos en él, que proporcione, en la medida de lo razonable, la información necesaria, para permitir la adopción de las medidas a que se refieren en los párrafos anteriores.

Recolección de datos de tráfico en tiempo real

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

- a) recopilar o registrar mediante la aplicación de medios técnicos en el territorio de ese Estado Parte; y
- b) obligar a un proveedor de servicios, dentro de su capacidad técnica existente a: recopilar o registrar mediante la aplicación de medios técnicos en el territorio de ese Estado Parte; o cooperar y ayudar a las autoridades competentes en la recopilación o registro de datos de tráfico, en tiempo real, asociados con comunicaciones específicas en su territorio, transmitidos por medio de un sistema informático.

Cuando una Parte, debido a los principios establecidos de su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 1.a, podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la recopilación o el registro en tiempo real del tráfico de datos asociados con comunicaciones específicas transmitidas en su territorio, mediante la aplicación de medios técnicos en ese territorio.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en confidencial el hecho de la ejecución de cualquier facultad prevista en este artículo y cualquier información relacionada con ella.

Interceptación de datos de contenido

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias, en relación con una serie de delitos graves que determinará la legislación interna, para facultar a sus autoridades competentes a:

- a) recopilar o registrar mediante la aplicación de medios técnicos en el territorio de esa Parte, y
- b) obligar a un proveedor de servicios, dentro de su capacidad técnica existente: recopilar o registrar mediante la aplicación de medios técnicos en el territorio de esa Parte; o cooperar

y ayudar a las autoridades competentes en la recopilación o registro de datos de contenido, en tiempo real, de comunicaciones específicas en su territorio transmitidas por medio de un sistema informático

Cuando una Parte, debido a los principios establecidos de su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 1.a, podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la recopilación o el registro en tiempo real del tráfico de datos asociados con comunicaciones específicas transmitidas en su territorio, mediante la aplicación de medios técnicos en ese territorio.

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en confidencial el hecho de la ejecución de cualquier facultad prevista en este artículo y cualquier información relacionada con ella.

Decomiso y embargo

Los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible dentro de sus ordenamientos jurídicos internos, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de:

- a) Producto del delito derivado de delitos comprendidos en la presente Convención o bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto
- b) Bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos comprendidos en el presente Convenio

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el rastreo, el embargo preventivo o la incautación de cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo anterior a los efectos de su eventual decomiso.

Si el producto del delito se hubiere transformado o convertido, en todo o en parte, en otros bienes, éstos estarán sujetos a las medidas a que se refiere este artículo en lugar del producto.

Si el producto del delito se ha mezclado con bienes adquiridos de fuentes legítimas, dicho bien, sin perjuicio de las facultades relativas a la congelación o incautación, estará sujeto a decomiso hasta el valor tasado del producto entremezclado.

Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de los bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de los bienes con los que se haya mezclado el producto del delito, también estarán sujetos a las medidas a que se refiere este artículo, en la misma forma. y en la misma medida que el producto del delito.

Cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para que los registros bancarios, financieros o comerciales estén disponibles o sean incautados. Los Estados Parte no se negarán a actuar de conformidad con las disposiciones de este párrafo por motivos de secreto bancario.

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir que un delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes susceptibles de decomiso, en la medida en que

tal requisito sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de la acción judicial y otros procedimientos.

Lo dispuesto en este artículo no se interpretará en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el principio de que las medidas a que se refiere se definirán y ejecutarán de conformidad y con sujeción a las disposiciones del derecho interno de un Estado Parte.

Disposición del producto del delito o bienes confiscados

El producto del delito o los bienes decomisados por un Estado Parte de conformidad con la presente Convención serán dispuestos por ese Estado Parte de conformidad con sus leyes y procedimientos administrativos internos.

Al actuar en respuesta a la solicitud formulada por otro Estado Parte de conformidad con la presente Convención, los Estados Parte, en la medida permitida por la legislación interna y si así se solicita, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o los bienes decomisados a el Estado Parte requirente para que pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver el producto del delito o los bienes a sus legítimos propietarios.

Al actuar en respuesta a la solicitud formulada por otro Estado Parte de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, un Estado Parte podrá prestar especial atención a la celebración de acuerdos o arreglos sobre:

a) Aportar el valor del producto del delito o de los bienes o los fondos derivados de la venta de dicho producto del delito o de los bienes, o una parte de ellos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención o a lo normado por los organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el crimen organizado;

(b) Compartir con otros Estados Parte, periódicamente o caso por caso, el producto del delito o los bienes, o los fondos derivados de la venta del producto del delito o los bienes, de conformidad con su derecho interno o procedimientos administrativos.

Establecimiento de registros criminales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tomar en consideración, en los términos y para los fines que estime apropiados, cualquier condena previa en otro Estado de un presunto delincuente con el fin de utilizar dicha información en procedimientos penales relacionados con un delito comprendido en el presente Convenio.

Protección de testigos

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para brindar protección efectiva contra posibles represalias o intimidación a los testigos en procesos penales que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención y, según corresponda, a sus familiares y otras personas cercanas a ellos.

Las medidas previstas en el párrafo anterior de este artículo podrán incluir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del imputado, incluido el derecho al debido proceso:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de dichas personas, tales como, en la medida de lo necesario y factible, reubicarlas y permitir, cuando corresponda, la no divulgación o limitaciones a la divulgación de información relativa a la identidad y el paradero de dichas personas;
- b) Proporcionar reglas probatorias para permitir que el testimonio de los testigos se brinde de una manera que garantice la seguridad del testigo, como permitir que se brinden testimonios mediante el uso de tecnología de comunicaciones, como enlaces de video u otros medios adecuados.
- c) Los Estados Parte considerarán la celebración de acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas a que se refiere el párrafo inicial de este artículo.
- d) Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las víctimas en cuanto sean testigos

Asistencia y protección de víctimas

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para brindar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

Cada Estado Parte establecerá procedimientos apropiados para brindar acceso a la indemnización y restitución a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Cada Estado Parte, con sujeción a su derecho interno, permitirá que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de los procedimientos penales contra los delincuentes de una manera que no perjudique los derechos de la defensa.

Medidas para mejorar la cooperación con las autoridades policiales

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados:

- (a) Suministrar información útil a las autoridades competentes para fines de investigación y prueba en asuntos tales como:
 - (i) La identidad, naturaleza, composición, estructura, ubicación o actividades de organizaciones y grupos criminales;
 - (ii) Vínculos, incluidos vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
 - iii) Delitos que hayan cometido o puedan cometer grupos delictivos organizados;
- b) Prestar ayuda fáctica y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

Cada Estado Parte considerará prever la posibilidad, en los casos apropiados, de mitigar la pena de una persona acusada que preste una cooperación sustancial en la investigación o enjuiciamiento de un delito comprendido en la presente Convención.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever la posibilidad, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, de otorgar inmunidad procesal a una persona que preste una cooperación sustancial en la investigación o enjuiciamiento de un delito comprendido en la presente Convención.

La protección de dichas personas será la prevista en el artículo correspondiente de la presente Convención.

Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo inicial de este artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la celebración de acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, relativa a la posible prestación por el otro Estado Parte del trato previsto en los párrafos 2do y 3ro de este artículo.